

NUEVOS APUNTES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA*

Diego P. Fernández Arroyo**

SUMARIO

I. Configuración inicial y evolución del DIPr comunitario. II. DIPr comunitario y situaciones privadas Intracomunitarias. III. Orden público "Internacional" y orden público comunitario. IV. La nueva configuración y los nuevos problemas. V. En clave de futuro: supervivencia del DIPr comunitario ante el fomento y exaltación del DPC.

I. CONFIGURACIÓN INICIAL Y EVOLUCIÓN DEL DIPr COMUNITARIO

1. Poco a poco se va convirtiendo en un lugar común señalar que entre los diversos factores que obligan a afirmar la complejidad característica de los sistemas de DIPr, sin dudas el que más trascendencia tiene -por las modificaciones de fondo que implica- es el de la integración regional.¹ En el ámbito de la Comunidad Europea (CE), además, debe notarse que la nota concreta de complejidad introducida por la elaboración de un DIPr común a los Estados miembros es a su vez en sí misma heterogénea, por vanas razones. En primer lugar, en algunos supuestos no ha sido la propia organización la que ha producido las normas (DIPr comunitario *stricto sensu*) sino los Estados que la conforman (DIPr comunitario *lato sensu*. DIPr convencional de

* Este artículo fue publicado en el libro Estudios de Derecho Internacional en Homenaje al Profesor Ernesto J. Rey Caro, coordinado por Zlata Drmas de Clément, Drmas – Lerner editores, Argentina, 2003, Vol. I, pp. 1577-1600. El autor hace la siguiente nota al texto original: Esta contribución viene a actualizar la que con el título 'Problemas y perspectivas de la configuración de un Derecho Internacional privado "comunitario" en la Unión Europea', apareciera publicado (con mucho retraso, como es habitual) en la Rev. Der. Priv. Com. 16. 1998, pp. 535-571. En gran medida, el 'culpable' de dicha actualización es Sixto Sánchez Lorenzo, a quien va mi más sincero agradecimiento.

** Profesor de la Universidad Complutense de Madrid – España (desde 1997). Profesor honorario de la Universidad Nacional de Córdoba – Argentina (2000). Académico supernumerario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Internacional.

¹ Vid. DP. FERNÁNDEZ ARROYO, Derecho internacional privado (una mirada actual sobre sus elementos esenciales), Córdoba. 1998, pp. 59 SS.

ámbito comunitario o DIPr cuasicomunitario),² producción que ha debido realizarse sobre la base o con la referencia de los postulados fundamentales de la organización y con el objetivo de coadyuvar a la consecución de sus fines. Vinculado con lo anterior, debe decirse que respecto del DIPr comunitario *stricto sensu* la actividad del legislador comunitario se ve acotada por la existencia de unos límites materiales infranqueables y de unas reglas para la elaboración normativa de una exigente formalidad.³

Por otro lado, dentro de cada una de las opciones generales los mecanismos elegidos pueden ser (y han sido) muy diferentes en estructura y alcance. Así, la Comunidad opera a través de reglamentos (con aplicabilidad inmediata) o directivas (que requieren una transposición posterior a los ordenamientos estatales), mientras que los convenios elaborados por los Estados son susceptibles de adquirir las más variadas formas y efectos.⁴ Cualquiera sea el mecanismo elegido, las normas concretas pueden responder, dentro de cada uno de los sectores del DIPr, a muy distintas metodologías y técnicas de reglamentación.

Téngase en cuenta, además, que las mismas normas materiales de Derecho comunitario originario (el contenido en los Tratados constitutivos y sus reformas) o derivado (el que desarrolla las normas del primero a través de reglamentos y directivas), en la medida en que abarquen en sus tipos legales a las situaciones privadas heterogéneas intracomunitarias, no dejan de ser normas materiales especiales de DIPr.⁵ Pero también existen, normas de Derecho comunitario derivado que se configuran como normas de DIPr del sector del Derecho aplicable que utilizan el método de atribución o que establecen normas materiales imperativas, del mismo modo que otras contienen foros de competencia judicial internacional o requisitos para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

Como si todos los datos que acabamos de exponer no fueran suficientes para corroborar la heterogénea complejidad de la que hablábamos, hay otro que muy probablemente será el que provoque más inconvenientes de aprehensión para quien

² Cuando en este trabajo hablamos de DIPr comunitario sin introducir matización alguna, nos estamos refiriendo en general al conjunto formado tanto por el señalado como DIPr comunitario *stricto sensu*, como por los convenios de ámbito comunitario.

³ El legislador comunitario sólo está legitimado para dictar normas directamente relacionadas con los objetivos de la integración y siempre observando las pautas previstas para la producción jurídica. Vid. A.V.M. STRUYCKEN. "Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement du droit international privé", *Recueil des Cours*. 232. 1992-1. pp. 281-282.

⁴ Vid. K. EREUZER. "Lex communis europea de collisione legum: utopie ou nécessité?". España y la codificación internacional del Derecho internacional privado, Madrid. 1993. pp. 232-244.

⁵ Aunque se las englobe dentro de un "Derecho privado de fuente comunitaria", como hace A.V.M. STRUYCKEN, loc. cit., pp. 300-302. En cambio, las normas materiales de DIPr incluidas en los convenios internacionales elaborados en otros foros internacionales (caso de la Convención de Viena de 1980 sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías) no se convierten en DIPr comunitario por su vigencia en doce de los quince países comunitarios: es decir, no se ven impregnadas por los principios básicos del Derecho comunitario (eficacia directa, primacía, seguridad jurídica). En su aplicación, sin embargo, al igual que sucede respecto de cualquier norma autónoma o convencional de DIPr vigente en los Estados miembros, dichos principios deben respetarse.

se acerque al tema por primera vez. Resulta que la situación sumariamente descrita no corresponde a un marco dotado de estabilidad, invariable, sino que, muy por el contrario, tanto las bases jurídicas de Derecho comunitario originario como la actitud de los órganos comunitarios respecto del DIPr han sufrido profundas mutaciones con el paso del tiempo y, en los últimos años, han adquirido un ritmo vertiginoso. En efecto, la configuración del DIPr comunitario ha experimentado unos cambios cuyas consecuencias son de proporciones sorprendentes, sobre todo a partir de la entrada en vigor, el 1 de mayo de 1999, de la reforma del Tratado constitutivo de la CE producida en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. Es sabido que en Europa se dieron –y de una manera paradigmática– todos los efectos que la integración regional puede producir sobre el DIPr: modificación de los presupuestos, diferenciación entre las situaciones privadas internacionales, límites y directrices comunitarios para los sistemas nacionales de DIPr, y, elaboración progresiva de un DIPr común.⁶ Pues bien ese DIPr común, que estaba constituido por convenios intergubernamentales (y que por lo tanto, como hemos dicho, no configuraba un DIPr comunitario *stricto sensu*), empezó a finales de los ochenta y principios de los noventa a conocer una tímida comunitarización sectorial a través de la inclusión de normas de DIPr en textos comunitarios de derecho material, y está ahora mismo experimentando una nueva etapa absolutamente novedosa desde la comunitarización general del DIPr dispuesta por el Tratado de Ámsterdam.⁷

2. Los Estados comunitarios conocieron la posibilidad de celebrar convenios internacionales en materia de DIPr desde la misma entrada en vigor del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE), ocurrida el 1 de enero de 1958. Dichos convenios, pese a no llegar a configurarse como Derecho comunitario en sentido propio, es decir, pese a no alcanzar en rigor carácter institucional, se incardinan –por los principios sobre los cuales se elaboran, las funciones que desempeñan y los fines que persiguen– en el mismo subsistema.⁸ Pero no todos los convenios han sido iguales en cuanto a su origen. En el esquema inicial de la CEE, podían distinguirse dos bases jurídicas: de una parte el fundamento de las normas

⁶ Vid. D.P. FERNÁNDEZ ARROYO, op. cit., pp. 52-54. J.C. FERNÁNDEZ Rozas. "Orientaciones del Derecho internacional privado en el umbral del siglo XXI". Rev. Mexicana de DIPr. núm. esp. 2000. pp. 14-15.

⁷ Para una primera impresión, cautelosamente preocupada, cf. E. JAYME y CH. KOHLER, "Europäisches Kollisionsrecht 1997- Vergemeinschaftung durch 'Säulenwechsel'?", Ipirax, 1997-6. pp. 385-401. En el ámbito mercosureño, cf. A. DREYER DE KLOR "Desafíos que afronta la integración europea a partir de los nuevos reglamentos de cooperación internacional", en Direito da Integração. Estudos em homenagem a Werter R. Farla. Curitiba, 2001. pp. 39-62.

⁸ Por estas razones se dice que a pesar de su "carácter formalmente internacional, dichos convenios "son de inspiración comunitaria". Cf. E. JAYME Ch. KOHLER. "L'interaction des règles de conflit contenues dans le droit dérivé de la Communauté européenne et des conventions de Bruxelles et de Rome". Rev. cr. dr. int. pr., 1995, p. 2. En idéntico sentido, se expresaba ya J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, "Cuestiones de DIPr en las Comunidades Europeas". I Symposium sobre España y las Comunidades Europeas. Valladolid, 1983. pp. 118-121. Sobre la consideración de la competencia judicial internacional y del reconocimiento de decisiones extranjeras como "materias comunitarias". vid. P.F. SCHLOSSER, "A New Dimension of Human Rights' Consideration to Civil Procedure". Riv.dir.int.pr.proc., 1995. p. 35.

convencionales podía estar en las disposiciones "constitutivas" comunitarias del entonces art. 220 (ahora 293 CE) y el convenio dedicarse enteramente a reglamentar cuestiones de DIPr; de otra, podía tratarse de convenios realizados en el ámbito del desarrollo de la política comercial común comunitaria (ex art. 113 TCE, ahora 133CE- que ha sufrido una nueva modificación importante en el Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001-), incluyendo algunas normas de DIPr.

Sin ninguna duda, el texto esencial surgido de este esquema fue el convenio de Bruselas sobre la competencia judicial y reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968 (CB),⁹ el cual, como se sabe, se basó precisamente en el señalado art. 220 TCE. Allí se incluye una suerte de exhortación a los Estados miembros para que entablen "en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar a favor de sus nacionales" —entre otras cosas— "la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales". El tenor débil de la norma justifica que hablémos simplemente de "una suerte de exhortación" lo que no ha sido óbice para la consecución de un resultado de un enorme calado práctico y de una extraordinaria eficacia armonizadora. Acaso ese tenor fue el que condujo a los negociadores de los seis Estados originarios a desmarcarse sin mayores complejos de la literalidad de la norma, por defecto y por exceso.

Lo primero, evitando llevar a cabo una reglamentación del reconocimiento de laudos arbitrales, tema que venía de ser satisfactoriamente plasmado en el marco de la ONU, mediante la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, y que se preveía con muchas posibilidades de éxito en cuanto al número de incorporaciones.¹⁰ Lo segundo, cambiando la perspectiva de tratamiento de las resoluciones judiciales, a través de la consideración del reconocimiento como consecuencia normal de la actuación de una autoridad judicial competente, para lo cual se debió elaborar un esmerado cuadro de distribuciones de la competencia judicial internacional entre las autoridades de los Estados miembros. Pero, además de eso, poco tiempo después se logró una vinculación comunitaria aún mayor del CB con la aprobación del Protocolo celebrado en Luxemburgo el 3 de junio de 1971, mediante el cual los Estados miembros cedieron la competencia para la interpretación de las normas de aquel Tribunal de Justicia comunitario, sobre la base de un procedimiento emparentado con el de la cuestión prejudicial prevista en el entonces art. 177 TCE (ahora 234 CE).

⁹ Sin que esto signifique ignorar la existencia de otros convenios o proyectos en materias tales como sociedades o propiedad industrial. El Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 ha sido modificado en 1978, 1982, 1989 y 1996, a raíz de las sucesivas ampliaciones de la CE. Además, existe un Convenio "paralelo", hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988 (CL), por el que se realiza una "extensión" (con modificaciones concretas de aquél al ámbito espacial cubierto por los entonces doce Estados de la CEE y seis de la Asociación Europea de Libre Comercio (Suiza, Islandia, Noruega, Austria, Suecia y Finlandia). Nótese que los tres últimos son, desde el 1 de enero de 1995, países comunitarios). Al CL se incorporó posteriormente Polonia.

¹⁰ Se trata del texto de DIPr más exitoso de cuantos se han elaborado en organismo alguno, con un cuadro de Estados partes donde se incluyen países de todos los continentes y de todas las familias jurídicas.

Sin menospreciar de ningún modo la importancia de lo anterior y para que se comprenda lo que es posible lograr sin recurrir a mecanismos de unificación demasiado rígidos, es preciso afirmar que la eficacia armonizadora del último párrafo del art. 220 TCE no se puede apreciar en su justa medida si no se llama suficientemente la atención sobre el impacto que el mismo tuvo más allá del ámbito procesal al que se refería. En efecto, la adopción de un texto relativo a la competencia judicial internacional y a la eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales para casi todas las materias de Derecho privado patrimonial, ponía en evidencia la carencia de normas comunes sobre las mismas materias relativas al otro sector básico del DIPr: el que se ocupa de las cuestiones atinentes a la determinación del Derecho aplicable.

Por eso se planteó como un complemento lógico y necesario del CB la redacción de un texto que colmara ese vacío.¹¹ La tarea entonces se centró en el desarrollo de un convenio de Derecho aplicable en materia de obligaciones, tanto contractuales como extracontractuales. Durante varios años se persistió en este intento hasta que, diferencias de muy difícil conciliación produjeron la caída de las últimas y la aprobación finalmente, el 19 de junio de 1980, del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (CR). De esta manera se permitía contar, respecto del instrumento fundamental para la canalización de los intercambios que es el contrato, con una reglamentación común para todos los países comunitarios en los tres sectores elementales del DIPr, a lo que había que sumar el complemento de singular importancia constituido por los Convenios en materia de arbitraje (el de Nueva York ya mencionado y el de Ginebra de 1961) y la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías (todos surgidos del ámbito codificador de la ONU). A diferencia de lo sucedido con el CB, la vinculación comunitaria a través de la centralización de la interpretación en el TJCE fracasó en relación con el CR al no entrar nunca en vigor los dos Protocolos aprobados a tal fin el 19 de diciembre de 1988, lo que no ha impedido el recurso al art. 18 del CR que preconiza la interpretación uniforme del mismo.

3. Más de una década después de la aprobación del Convenio de Roma, se produjo la apertura de otra vía convencional a raíz de la reforma del sistema comunitario operadas mediante el Tratado de la Unión Europea (TUE) firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. En esa oportunidad y al socaire de la creación del llamado "tercer pilar" de la Unión Europea (el relativo a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior- Título VI del TUE-),¹² se introdujo en el TUE

¹¹ Entre otras cosas, se lograra así la eliminación del riesgo de forum shopping. Cf. K. KESSEDJIAN. "La Convention de Rome (1980) - Vingt ans après", *Private Law in the International Arena - Liber Amicorum Kurt Siehr*, La Haya, 2000. p. 330.

¹² La compleja reforma operada en Maastricht consistió, esencialmente, en la creación de la Unión Europea, la cual suele presentarse como el frontispicio de un templo griego sostenido por tres pilares: el pilar supranacional de la CE y los pilares intergubernamentales relativos a la política exterior y de seguridad común (segundo pilar) y a cooperación en el ámbito jurídico y de asuntos de interior (tercer pilar). Este tercer pilar comprendía toda la cooperación judicial – tanto "civil" como pena– y policial, pero el Tratado de Amsterdam procedió a "comunitarizar" la parte correspondiente a la cooperación judicial en materia civil; es decir, siguiendo con la figura del templo, pasó una parte del tercer pilar al primero, con lo cual en las materias comprendidas se ha pasado del carácter intergubernamental al supranacional.

el art. K.3.2.c) que autorizaba al Consejo, entre otras cosas, a "celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales", "en los ámbitos a que se refiere el art. K.1", en cuyo apartado 6 se incluía "la cooperación en materia civil". Es importante señalar que, según rezaba el encabezamiento del propio artículo, los "ámbitos" incluidos en el art. K.I TUE (hoy, muy diferente debido a la comunitarización de parte del tercer pilar, art. 23 UE) eran considerados de interés común por los Estados miembros "para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas" (cursiva evidentemente nuestra). La relativamente corta vida de la mencionada norma¹³ no impidió que sirviera de base para la aprobación de convenios internacionales en materia de DIPr, a partir de una comprensión amplia de la expresión "materia civil". Esos convenios fueron los relativos a competencia y reconocimiento en materia familiar (conocido como Convenio de Bruselas II, porque venía a "completar" la reglamentación de la competencia judicial internacional y del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras realizada por el Convenio de Bruselas de 1968, respecto de una materia excluida del ámbito de aplicación de este), y a notificaciones; para el Convenio relativo a procedimientos de insolvencia, aprobado en la misma etapa, la base utilizada fue, sin embargo, la del art. 220 TCE. El uso del tiempo pasado no es casual, ya que estos convenios no entraron en vigor, como tales aunque todos fueron transformados en Reglamentos en el año 2000 y ya están en vigor, como veremos mas abajo. La mayoría requerida por el art. K.3.2. para las medidas de aplicación de los convenios adoptados a partir de el era de dos tercios y se preveía la posibilidad de que respecto de los mismos se dispusiera la competencia del TJCE para interpretar sus disposiciones, como de hecho se hizo para cada uno de ellos.

4. Antes de la vigencia del Tratado de la Unión, durante bastante tiempo, la idea del DIPr en el ámbito comunitario se relacionaba pura y exclusivamente con los mencionados Convenios de Bruselas de 1968 y de Roma de 1980. La situación comenzó a cambiar sustancialmente y los problemas suscitados a multiplicarse desde que a fines de los años ochenta y principios de los noventa, se empezó a detectar la presencia de normas de DIPr en directivas y reglamentos sobre distintos aspectos de Derecho privado material. No en vano, dentro de la impresionante atención dispensada a la problemática del DIPr que se relaciona con la Comunidad, el análisis de las normas de DIPr de distinto tenor que iban elaborando las instituciones comunitarias, sus efectos y su interacción con los textos convencionales, conoció un nuevo impulso a raíz de esa novedad.¹⁴

¹³ La efímera existencia de dicho artículo es producto de la mencionada comunitarización de una parte muy significativa del mencionado tercer pilar que se produce con el Tratado de Amsterdam. Es decir que en realidad, más que una corta vida, lo que hay es un ascenso de categoría de una norma que aparecía escueta (aunque productiva) en el marco intergubernamental de la UE, y se transforma en otra de peculiar desarrollo en el ámbito supranacional de la CE.

¹⁴ Cf. E. JAYME y CH. KOHLER, "L'interaction...". Loc. Cit., pp. 1-40, y, de los mismos autores, los trabajos sobre el mismo tema publicados en IPRax especialmente entre 1991 y 1996. Vid. también W.-H. ROTH, "Angleichung des IPR durch sekundäres Gemeinschaftsrecht".

La base legal para la elaboración de estas normas de Derecho derivado, se ha buscado en general en los arts. 100 y 100 A TCE (actuales 94 y 95 CE) -en lo que se refiere a la armonización de legislaciones para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, siguiendo el procedimiento del art. 189 B TCE (actual 251 CE),¹⁵ y 235 TCE (actual 308 CE) -que permite la adopción de reglamentos para lograr los objetivos comunitarios cuando el Tratado no ha previsto "los poderes de acción necesarios al respecto", y en particular en algunas normas sobre materias concretas, como los entonces arts. 57.2 y 66 TCE (actuales 47.2 y 55) sobre libre prestación de servicios.¹⁶ Todas esas normas poseen el carácter institucional diferenciador que antes indicábamos y, por lo tanto, constituyen DIPr comunitario (sin comillas, *stricto sensu*), participando de todas las cualidades propias de tal carácter.¹⁷ Por eso es que se dice que en el ámbito de la CE la unificación legislativa en materia de DIPr tiene un cometido particular: ella no sirve sólo al postulado de justicia general de la armonía de decisiones sino que al mismo tiempo tiene también por objeto el mantenimiento de idénticas condiciones de competencia.¹⁸

5. Un cariz bien distinto adquiere la elaboración de normas de DIPr comunitario desde que el Tratado de Ámsterdam, a través del art. 65 CE, introdujo una nueva reglamentación estableciendo que, a partir de ese momento, todo el DIPr (la norma mencionada se refiere a todos los sectores comprendidos en su contenido, es decir, jurisdicción internacional, derecho aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y demás cuestiones incluidas en la cooperación judicial y extra-judicial internacional; el artículo también se refiere a "las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros") puede ser regulado por normas de Derecho comunitario derivado. A punto tal que puede hablarse (y el matiz es importante), más que de un DIPr comunitario, de un Derecho comunitario para las relaciones privadas

IPRax. 1994, pp. 165-174. Sobre la atención concitada por la cuestión, queda constancia en A. BORRÁS RODRIGUEZ y J. D. GONZALEZ CAMPOS. "Reunión de Barcelona del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado. REDI. 1994, pp. 919-920.

¹⁵ Téngase en cuenta que la armonización mediante directivas está expresamente limitada a las materias "que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común". Este contenido netamente económico las invalida para servir de cauce a una armonización más comprensiva del DIPr. Vid. K. KREUZER "Lex communis...". Loc. cit., op. cit., pp. 239-240.

¹⁶ Vid. E. JAYME y CH. KOHLER. "L'interaction...". loc. cit., pp. 4- 10.

¹⁷ Existen también normas de Derecho comunitario que, pese a no regular estrictamente relaciones de DIPr, suelen necesitar el auxilio de sus técnicas para la solución de determinados supuestos. Es lo que sucede con las llamadas cuestiones previas de Derecho privado comunitario (cf. W.-H. ROTH. "Der Einfluss des Europäischen Gemeinschaftsrechts auf das Internationale Privatrecht". *RabelsZ*, 1991, pp. 634-637 y G. BADIALI. "Le droit international privé des Communautés Européennes", *R. des C. t.* 191 (1985-11), pp. 30- 90), o con cuestiones de contenido eminentemente público como las fiscales o las relativas a la seguridad social (vid. L. G. RADICATI DI BROZOLO. "L'influence sur les conflits de lois des principes de droit communautaire en matière de liberté de circulation", *Rev. cr. dr. int. pr.*, 1993, pp. 402-403).

¹⁸ Es la opinión de E. JAYME. "Europäischer Binnenmarkt - Einwirkungen auf das Internationale Privatrecht", *Ksiega pamiatkowa ofiarowana Profesorowi Józefowi Skapskiemu*. Cracovia, 1994, p. 142.

internacionales.¹⁹ No es que la competencia para establecer normas de DIPr no existiese antes; éstas existían y en particular el art. 100 ATCE (95 CE) constituía una base suficiente para ello. Pero ahora lo que existe es una base jurídica específica y detallada, que, más allá de las controversias suscitadas en torno a la misma, demuestra un evidente interés de la CE por desarrollar un DIPr comunitario de amplio alcance, aunque no debería perderse de vista que dicho art. 65 aparece dentro del Título IV del Tratado de la Comunidad Europea, referido no olvidarlo- a “visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas”.

Resulta importante destacar que el art. 65 lo que hace es concretar a qué se refieren las “medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil” que el art. 61. c) CE incluye entre las que el Consejo adoptará a fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia” (la significativa cursiva nos corresponde). También tiene importancia mencionar que el art. 67 CE estableció un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, durante el cual el Consejo decidiría por unanimidad (a propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro y previa consulta del Parlamento Europeo). Sin embargo, el Tratado de Niza (que a la fecha actual no ha entrado en vigor) agrega un párrafo 5 al art. 67 en el cual se pasan a mayoría cualificada “las medidas previstas en el artículo 65, con exclusión de los aspectos relativos al Derecho de familia”.²⁰

El señalado interés de la CE se concretó pronto, a poco más de un año de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, ya que el 29 de mayo de 2000 se aprobaron tres reglamentos comunitarios (de aplicación directa en todos los países comunitarios a excepción de Dinamarca que cuenta con un estatus especial al respecto)²¹ sobre DIPr, relativos a procedimientos de insolvencia, jurisdicción internacional y reconocimiento de decisiones extranjeras en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (Reglamento de Bruselas II), y notificaciones —respectivamente—.²² Siguiendo este camino, el 22 de diciembre del mismo año se aprobó un reglamento sobre jurisdicción internacional y reconocimiento de decisiones extranjeras en materia de derecho privado patrimonial,²³ que sustituye desde el 1 de marzo de 2002 al Convenio de Bruselas de 1968, y el 28 de mayo de 2001 se aprobó un reglamento relativo a la obtención de pruebas.²⁴ De este modo ha

¹⁹ Para las causas que en cierto modo justifican la comunitarización, cf. J. BASEDOW, “European Conflict of Laws Under the Treaty of Amsterdam”, *International Conflict of Laws for the Third Millennium. Essays in Honor of Friedrich K. Juenger*, Ardsley, 2001, pp. 176-179.

²⁰ El paso de unanimidad a mayoría cualificada implica la pérdida del poder de veto individual de los Estados comunitarios. Dentro del segundo mecanismo, un Estado que quiera oponerse a la adopción de una norma debe conseguir el concurso de otros países que le permita constituir lo que se llama una “minoría de bloqueo”.

²¹ Irlanda y el Reino Unido, por su parte también disponen de una situación particular pero, a diferencia de Dinamarca que se autoexcluyó de este proceso, les está permitido sumarse a estas realizaciones si así lo deciden (lo que en la jerga comunitaria se conoce como “opting in”).

²² Reglamentos (CE) del Consejo números 1346/2000, 1347/2000 y 1348/2000, que comunitarizan los Convenios sobre las mismas materias aprobados durante la vigencia del Tratado de Maastricht.

²³ Reglamento (CE) número 44/2001 del Consejo.

²⁴ Reglamento (CE) número 1206/2001 del Consejo.

comenzado a llevarse a cabo la anunciada "comunitarización" del DIPr europeo, que abre una serie de interrogantes acerca de la repercusión de dicho proceso en la actividad interna y externa de los países comunitarios.

II. DIPr COMUNITARIO Y SITUACIONES PRIVADAS INTRACOMUNITARIAS

6. Entre las relaciones jurídicas de carácter privado que constituyen el objeto del DIPr (aquellas cuyos elementos aparecen conectados con dos o más ordenamientos jurídicos), hay algunas en las cuales la nota de heterogeneidad característica la brinda su vinculación con dos o más ordenamientos englobados en el mismo proceso de integración. En el caso de la Unión Europea, dicha vinculación "comunitaria" infunde a tales relaciones, habitualmente denominadas "situaciones privadas intracomunitarias, una especial forma de ser que las diferencia claramente de las demás relaciones heterogéneas internacionales, es decir de las que son total o parcialmente ajenas a la "comunidad", según estén conectadas sólo con Estados no miembros (extracomunitarias) o a un tiempo con éstos y Estados comunitarios (mixtas).

Bien observadas, las situaciones privadas intracomunitarias están dotadas de un grado inusitado de estabilidad y continuidad, cualidades en las que colaboran varios factores, todos relacionados con el hecho de producirse en un marco integrado. En éste las relaciones entre los Estados está presidido por el principio de confianza comunitaria,²⁵ existe un elevado nivel de armonización jurídica material y un significativo desarrollo de normas comunes de DIPr que abarcan todos sus sectores, operándose, además, la centralización de la interpretación de dichas normas en un tribunal común, el TJCE. Desde otra perspectiva, como venimos viendo, estas normas comunes han ido configurando un cierto DIPr comunitario, que se supone destinado en principio, precisamente, a regular las situaciones privadas intracomunitaria.²⁶

Sin embargo, ambas nociones no se corresponden exactamente, ya que parte del DIPr producido en el marco comunitario también afecta a las situaciones mixtas, como veremos enseguida.

7. La falta de correspondencia entre las nociones de DIPr comunitario y de situación privada intracomunitaria queda de manifiesto en muchos casos. En el contexto de esta explicación, el ejemplo más accesible de cómo las normas de DIPr comunitario no afectan solamente a las relaciones intracomunitarias, lo representa el CR, el cual, en virtud de su art. 2. se aplica en cada uno de los Estados partes a todas las situaciones que caigan en su ámbito material y temporal de aplicación. Respecto del sistema de competencia judicial internacional establecido en el CB y en el Reglamento

²⁵ Principio que se vería de algún modo matizado por un necesario respeto a la identidad nacional. Cf. A.V.M. STRUYCKEN. loc. cit. pp. 278-282.

²⁶ Cf. M. DESANTES REAL. "España ante el proceso de elaboración del DIPr. intracomunitario". España y la codificación..., op. cit. pp. 203-209 Id. "La incidencia de las fuentes de origen institucional (Derecho comunitario europeo) en la configuración del sistema español de Derecho Internacional Privado", Cursos de Derecho Internacional de Vitoria- Gasteiz, 1993, p. 61 K. KREUZER, "Lex communis...", loc. cit., op cit, pp. 245-246.

que lo sustituye, sin embargo, la afectación de situaciones mixtas es todavía más evidente. Desde el momento en que el criterio general de aplicabilidad de estos instrumentos radica simplemente en que el demandado tenga su domicilio en un Estado parte, es fácilmente perceptible que cualquiera sea la configuración del supuesto, si se cumple esa condición, el Convenio entra en funcionamiento. También en lo que hace referencia a los foros excluidos de tal criterio general de aplicabilidad –foros exclusivos y foros fijados por la autonomía de la voluntad– las situaciones reguladas pueden alcanzar un grado de relativa extracomunitariedad altísimo.²⁷ Y hasta han existido casos en los cuales esta característica ha permitido la abstención a ejercer la competencia atribuida por el Convenio, amparándose en la doctrina del *forum non conveniens*.²⁸ El Reglamento de Bruselas II va todavía más allá, desde que su art. 7 determina el carácter exclusivo de las reglas de competencia establecidas en los arts. 2 a 6 del mismo, cuando el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro o sea nacional de un Estado miembro; esto permite que dichas reglas se apliquen a situaciones para nada intracomunitarias, y esto a pesar de que la base Jurídica del Reglamento se ubique en un Título destinado a “políticas relacionadas con la libre circulación de personas”.

Vinculado con lo anterior, hay ciertos elementos “políticos” que deben destacarse para tener una adecuada comprensión del conjunto. Mucho antes de la entrada en vigor de la reforma introducida en Ámsterdam, ya existían algunos datos que condicionaban la actividad reguladora de los Estados miembros de la Unión cuando celebran convenios de DIPr. Piénsese en particular en la definición de las relaciones con otros convenios que se desarrolla en el CB. Allí puede verse cómo, de un lado, se expresa la autoridad del DIPr comunitario dentro del ámbito que le es propio, respaldado por la finalidad integradora que le anima, devorando implacablemente todo vestigio de convenios bilaterales entre Estados comunitarios (art. 55 CB, cuyo ejemplo se extiende al mismo artículo del CL). Debe tenerse en cuenta que si bien tal actitud está en consonancia con la situación de primacía y de efecto directo de que gozan las otras normas de Derecho comunitario respecto de los sistemas estatales, en este caso no estamos hablando de tal ordenamiento sino de un convenio. En este sentido, puede notarse lo que es habitual en las tareas de unificación del Derecho que se llevan a cabo en otras sedes; por ejemplo, las organizaciones que, como la Conferencia de La Haya, elaboran convenios internacionales multilaterales, hacen lo indecible por alcanzar fórmulas de compatibilidad que permitan la supervivencia de los convenios bilaterales. La misma actitud cobra mayor sentido cuando es llevada a cabo dentro de los Reglamentos sobre competencia y reconocimiento (arts. 69 RE 1y36 y 37 RB II).

²⁷ Sobre todo si se participa, respecto del art. 18, la idea de “ámbito ilimitado” de aplicación. Vid. TH.M. DE BOER. “Tacit Submission to Jurisdiction: The Scope of Article 18 of the EEC Jurisdiction Convention”, *Law and Reality. Essays on national and international procedural Law in Honour of Cornelis Carel Albert Voskuil* Dordrecht/Boston/Londres, 1992, pp. 36-38.

²⁸ Vid. entre otros, H GAUDEMET-TALLON. “Le forum non conveniens, une menace pour la Convention de Bruxelles? (A propos de trois arrêts anglais récents). *Rev.cr.dr.int.pr.* 1991. pp. 491-524.

Llamativamente, de otro lado, el CB incorpora normas respetuosas de distinto orden, sin contar en este grupo a la que lógicamente preserva la aplicabilidad del DIPr judicial comunitario tanto originario como derivado (art. 57.3 CE).²⁹ Si nos referimos, en cambio, al resto del art. 57, que se encarga de asegurar el respeto al principio de especialidad resguardando la interpretación uniforme, y, muy acusadamente, al art. 59, que permite en determinadas circunstancias la aplicación de normas de otros convenios, en virtud de las cuales un Estado parte queda facultado a incumplir la finalidad esencial del Convenio: el reconocimiento de las resoluciones dictadas en otro Estado contratante.³⁰ El tenor de estas normas se mantiene en los Reglamentos derivados del art. 65 CE (arts. 71 y 72 RB 1 y 36.2 y 40 RB II).

III. ORDEN PÚBLICO "INTERNACIONAL" Y ORDEN PÚBLICO COMUNITARIO

8. Existe un proceso de "afectación superior" de las Constituciones nacionales³¹ o, lo que viene a ser otra perspectiva del mismo fenómeno, un proceso de internacionalización o *standardización* de los valores, que repercute claramente en la construcción concreta de la noción de orden público internacional. ¿Qué queremos decir? Que dando por sentado que los principios que configuran ese núcleo básico que no puede ser dejado de lado por la aplicación de un Derecho extranjero ni por el reconocimiento de la decisión de una autoridad extranjera son deducidos por el juez nacional a partir de los mandatos constitucionales, y que éstos se ven afectados por la mencionada internacionalización, es inevitable recurrir a las fuentes heterónomas que informan o modulan dichos mandatos.³²

Lo anterior no significa ignorar que la subsistencia de tantos órdenes públicos internacionales como Estados comunitarios es innegable. Si no fuera así ¿qué sentido tendría entonces que estos Estados se reserven expresamente el juego de sus respectivos órdenes públicos al elaborar los convenios comunitarios de DIPr? En el

²⁹ Una norma similar en el sector del Derecho aplicable, se encuentra en el art. 20 CR. Vid. E. JAYME y CH. KOHLER. "Das internationale Privat- und Verfahrensrecht der EG 1993 - Spannungen zwischen Staatsverträgen und Richtlinien", IPRax 1993-6, pp. 357-371. La cuestión, ya en M. SACERDOTI. "I rapporti con le altre convenzioni e con le norme di diritto comunitario". Verso una disciplina comunitaria della legge applicabile ai contratti, Padua, 1983, pp. 74 ss.

³⁰ Vid. art. 220 in fine TCE. Las referencias a esos convenios se encuentran en F.F. GARAU SOBRINO. "Artículo 59", en CAI.VO CARAVACA (ed.). Comentario al Convenio de Bruselas relativo a competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Madrid, 1994, pp. 736-737.

³¹ Cf. D. P. FERNÁNDEZ ARROYO. op. cit., pp. 76-77.

³² Vid. E. JAYME. "Métodos para la concretización del orden público en el Derecho internacional privado". trad., Rev. Fac. Cs. Jcas. y Pol. (Caracas), núm. 82, 1991, pp. 227-228, se refiere a la construcción de la noción de orden público comunitario sobre la base de las libertades comunitarias fundamentales y de los principios generales del Derecho "tal como han sido desarrollados por el TJCE con la ayuda del Derecho comparado, partiendo de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros". Vid. también. id., "Das Internationale Privat- und Verfahrensrecht der EG 1991- Harmonisierungsmodell oder Mehrspurigkeit des Kollisionsrechts". IPRax. 1991, p. 364.

caso del art. 16 CR podría pensarse que la norma está prevista especialmente para los supuestos de aplicación del Derecho de un tercer Estado, hipótesis posible dado su carácter universal.³³ Pero ese argumento demuestra su fragilidad al ser puesto en relación con el art. 27.1 CB (33.1 RB), el cual, como se sabe, reconoce abiertamente que entre el Estado de origen y el Estado requerido (ambos comunitarios por definición de su ámbito de aplicación) pueden existir divergencias en torno a la comprensión del orden público: tan insalvables como para impedir el despliegue de efectos de una resolución judicial que cumpla con todos los demás requisitos exigidos.³⁴

El TJCE ha tenido más de oportunidad para confirmar lo que aquí se dice. Un caso tal vez paradigmático es el de la Sent. TJCE de 28 de marzo de 2000 (As. C-7/98: "Krombach, en la cual el Tribunal comunitario consideró ajustada al requisito de orden público previsto en el art. 27.1 CB, el rechazo del reconocimiento en Alemania de una sentencia de responsabilidad civil francesa adoptada como consecuencia de otra –condenatoria– en un procedimiento penal, por no haberse admitido al demandado (domiciliado en Alemania) defenderse por medio de abogados, sin comparecer personalmente.

El tribunal francés había actuado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 630 del Código de procedimiento penal de ese país, que establece que el acusado en rebeldía no puede estar representado por ningún abogado. En Alemania se ordenó la ejecución de la sentencia en primera instancia, se confirmó en segunda instancia rechazando el recurso del demandado y, al insistir éste ante el Tribunal Federal, se produjo el recurso prejudicial al TJCE, el cual decidió como hemos indicado, citando jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En estas circunstancias no puede negarse que se va creando una noción comunitaria del orden público con distintos alcances y aplicaciones, mediante una acción progresiva y convergente de los tribunales nacionales y comunitarios.³⁵ Concretamente, en las normas de los Convenios de Roma y del Convenio y los Reglamentos de Bruselas, del mismo modo que puede suceder con cualquier otra norma de DIPr comunitario que contenga una cláusula de orden público, es dable pensar que se trata de una referencia a una noción compleja de orden público que incluye tanto la puramente estatal cuanto la propiamente comunitaria.³⁶ Esta última deberá estar necesariamente ligada al respeto de los principios sobre los cuales

³³ Interpretación que obligaría a ignorar el Informe Giuliano-Lagarde (Informe explicativo de dicho Convenio), p. 37.

³⁴ Cf., no obstante, las consideraciones de H.U. JESSURUN D'OLIVEIRA. "Towards a 'European' Private International Law?", en B. DE Witte y K. FORDER (eds.), *The common law of Europe and the future of legal education*, Deventer, 1992 pp. 276 SS.

³⁵ Vid. S. POILLOT-PERUZZETTO, "L'ordre public international en droit communautaire. A propos de l'arrêt de la Cour de justice des Communautés du 1er juin 1999 (affaire Eco Swiss China Time Ltd)", *Journ. dr. int.* 2000. pp. 304-307.

³⁶ Vid. H. DUINTJER TEBBENS, "Private International Law and the Single European Market: Coexistence or Cohabitation, Forty Years on: The Evolution of Postwar Private International Law in Europe. Deventer. Kluwer, 1990, pp. 68-69. Ch. VON BAR. op. cit., p. 161. señala cómo por influencia del hecho comunitario el art. 6 EGBGB juega un papel reforzado de cara a situaciones extracomunitarias y flexible frente a las intracomunitarias.

descansa el funcionamiento de la Unión Europea³⁷ y se puede estar en contradicción con el orden público de un Estado miembro. Ejemplo de lo primero es la Sent. TJCE de 1 de junio de 1999 (As. C-126/97: "*Eco Swiss*"), que avala la anulación de un laudo arbitral relativo a un acuerdo de licencia, sobre la base de la vulneración de la disciplina comunitaria de la competencia prevista en el primer párrafo del art. 81 CE (ex art. 85).³⁸ Ejemplo de lo segundo es la Sent. TJCE de 4 de octubre de 1991 (As. C-196: "*De Paep*"), en la cual el Tribunal trae a colación el orden público comunitario para garantizar la libre circulación de trabajadores y la defensa de los derechos que se pretendían adquirir, anteponiéndolo al orden público belga que obstaculizaba la aplicación del Derecho inglés conectado por la norma indirecta comunitaria.

9. Es evidente que además de las manifestaciones negativas o *a posteriori* del orden público comunitario, éste adquiere formulaciones apriorísticas. Piénsese en el establecimiento de niveles mínimos de protección para determinadas categorías de personas como los consumidores, a través de normas imperativamente aplicables (caso del comentado art. 6.2 Dir. 93/13). Ellas funcionan abortando los acuerdos de elección de Derecho realizados por los contratantes en favor de ordenamientos más liberales.³⁹ Dentro del mismo contexto general, el mismo art. 7.2 CR deja espacio a la aplicación de las normas imperativas del foro "cualquiera sea la ley que rija el contrato". Es lógico que en el conjunto de tales normas entren las autónomas y las heterónomas comunitarias.⁴⁰ El art. 7.1 CR también da cabida a la aplicación de normas materiales imperativas, pero en este caso de terceros Estados vinculados estrechamente con el contrato y siempre que se den ciertas condiciones. De éstas, la que más nos interesa destacar ahora es la que llama la atención del juez respecto de "las consecuencias que se derivarían de su aplicación o de su inaplicación". Creemos que una de las consecuencias más importantes a tener en cuenta tiene que ver precisamente con el impacto de la aplicación de esas normas imperativas sobre el correcto funcionamiento del mercado comunitario.⁴¹

En la Sent. TJCE de 9 de noviembre de 2000 (As. C-381/98: "*Ingmar*") el Tribunal tuvo la ocasión de aplicar concretamente esta idea en relación con la Directiva 86/653/CEE que establece ciertas reglas de protección para el trabajo desarrollado por los agentes comerciales. En el caso, el agente comercial era una sociedad con domicilio en el Reino Unido (*Ingmar*) y sus servicios habían sido contratados por una empresa domiciliada en Estados Unidos (específicamente en el Estado de California); en el contrato se había dispuesto la aplicación del Derecho de dicho Estado

³⁷ Vid. A.V.M. STRUYCKEN. Loc. cit. pp. 276-278. E. BAUMERT, *Europäischer ordre public und Sonderanknüpfung zur Durchsetzung von EG-Recht*, Frankfurt aM., Lang. 1994. *passim*.

³⁸ Vid. S. POILWT PERUZZETTO, loc. cit., pp. 300-301.

³⁹ Si se trata de una disposición imperativa contenida en una directiva, el aborto puede alcanzar no sólo a la elección del ordenamiento de un Estado no comunitario sino también a la de un Estado miembro que no haya transpuesto la directiva o lo haya hecho deficientemente. Cf. L. FUMAGALLI, Loc. cit., p. 21.

⁴⁰ A.V.M. STRUYCKEN, loc. cit., p. 324, habla en este sentido de la existencia de una "doble *lex fori*".

⁴¹ Vid. W.-H. Roth, Loc. cit., pp. 662 ss. La otra realmente importante es la eventual ejecución de la decisión que se adopte, en el Estado que ha dictado esa norma material imperativa.

norteamericano. A la expiración del contrato, producida después de la entrada en vigor de la transposición de la Directiva en el Reino Unido, Ingmar demandó a la empresa norteamericana ante un tribunal londinense exigiendo el pago de unas cantidades a las que ésta estaba obligada en los términos previstos por dicha norma. La demandada contestó que existían dos obstáculos insalvables para la aplicación de la normativa invocada: el hecho de no existir un caso intracomunitario y la legítima elección del Derecho de un tercer Estado. El Tribunal resolvió el problema de forma contundente, aunque empleando muy pocas líneas: consideró que la norma de protección que daba lugar al pago de la cantidad exigida por Ingmar era una norma de carácter imperativo y que, como tal, no podía ser dejada de lado por aspectos relativos a la configuración del supuesto (domicilio de una de las partes fuera del territorio comunitario) ni por la elección del Derecho de un tercer Estado. Lo contrario significaría desnaturalizar los objetivos más importantes de la Directiva, los cuales no pueden ser dejados de lado por el simple recurso a un pacto de *lege utenda*, perfectamente admisible en el sistema de DIPr comunitario como regla de base del mismo, por otro lado. Cabe destacar que si bien el CR no resultaba aplicable a la especie por exigencias de su ámbito de aplicación temporal (el contrato había sido celebrado antes de la entrada en vigor del mismo en el Reino Unido), el alcance dado a la norma en cuestión encaja perfectamente en el contenido del art. 7.2 CR.⁴²

IV. LA NUEVA CONFIGURACIÓN Y LOS NUEVOS PROBLEMAS

10. Salvo que debamos pensar que se trata únicamente de ir abriendo el camino, podría creerse que lo que se ha intentado en el Tratado de Ámsterdam con la redacción ordenada para el art. 65 CE y para los "instrumentales" arts. 61 y 67, es consolidar la vía del DIPr europeo como alternativa a la implantación de un Derecho Privado Comunitario (DPC) omnicompreensivo y único. Dicha consolidación se operaría mediante la llamada comunitarización del DIPr europeo, según la cual la Comunidad ha asumido competencia para legislar sobre dicha materia y para fijar la política de reglamentación de la misma. Esta primera apreciación, sin embargo, no deja de ser tentativa (¿antojadiza?), extremo que se advierte a poco que se ponga en relación con otros actos e iniciativas de la Comunidad y que se observe cuál es el marco preciso en el que debería ejercitarse dicha competencia.⁴³

Como es ampliamente conocido, el DIPr tiene razón de ser mientras siga existiendo una pluralidad de ordenamientos jurídicos⁴⁴ y de organizaciones jurisdiccionales, ya

⁴² Vid. las Conclusiones del Abogado General Léger, núm. 88.

⁴³ Como bien afirma 11. GAUDEMET-TALLON. "Quel droit international privé pour l'Union Européenne? Essays in Honor of Friedrich K. Juenger, op. cit., p. 326. "el texto del art. 65 está lejos de ser un modelo de claridad".

⁴⁴ Algunos autores afirman, precisamente, que sería muy saludable reducir el campo de acción de las normas de Derecho aplicable mediante la unificación de normas sustantivas, en especial en el ámbito comunitario. Vid. O. LANDO. "The eternal crisis", Festschrift für Ulrich Drobnig zum siebzigsten Geburtstag. Tübinga. 1998. pp. 377-379.

quo las personas físicas y jurídicas entablan relaciones con relevancia jurídica que atraviesan –y cada vez con más asiduidad– las fronteras que delimitan el ámbito primario de eficacia de esos ordenamientos organizacionales. Esta constatación, que es válida en cualquier contexto geográfico, global o regional, también se corresponde con la realidad comunitaria, en la cual cincuenta años de unificación y armonización jurídicas no han logrado, ni de lejos, llegar a un punto de homogeneidad que convierta en superfluo el recurso al DIPr. Con particular acierto se ha puesto de relieve que, en comparación con la unificación total del DPC, la elaboración de un DIPr común para el mismo ámbito “costaría menos esfuerzos y sería, desde un punto de vista funcional, equivalente”.⁴⁵ Un DIPr que garantice la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio europeo o, en un lenguaje más clásico, la armonía internacional de las soluciones,⁴⁶ mediante reglas claras sobre competencia judicial internacional (y otros aspectos del proceso “internacional”), eficacia extraterritorial de las decisiones, actos y documentos.⁴⁷ Derecho aplicable y cooperación entre autoridades de distintos Estados, estaría en perfectas condiciones de hacer funcionar eficazmente el mercado interior sin sobrepasar los límites competenciales ni vulnerar la identidad jurídica de los Estados miembros. De cualquier modo, dado que el DPC es aplicable –por definición– a las situaciones intracomunitarias con exclusión de las meramente internas, en realidad sus normas funcionan como normas materiales especiales de DIPr.

Es verdad que la utilización de normas indirectas podría llevar a la aplicación de reglas diferentes según se planteen las circunstancias de cada caso, habida cuenta de la diversidad material de los distintos ordenamientos y la posibilidad. Incluso, de que se aplique el Derecho de un tercer Estado (como puede suceder, en materia contractual, dado el alcance “universal” del CR previsto en su art. 2). Y resulta evidente que el Derecho comunitario no ha podido eliminar totalmente (ni tiene por qué) las divergencias entre los ordenamientos de los Estados miembros en materia de Derecho privado. Pero precisamente son esos datos los que realzan la importancia del DIPr, en cuanto instrumento de máxima utilidad para hacer funcionar de modo coherente los sistemas estatales, minimizando el alcance práctico de tales divergencias.

11. Para que el DIPr pudiera jugar ese papel de modo eficaz en el contexto comunitario europeo, puede considerarse que la competencia sectorial o especial otorgada a la Comunidad a través del art. 65 CE era una condición necesaria.⁴⁸

⁴⁵ R. SCHULZE. “Le droit privé commun européen”. R.I.D.C., 1995-1. p. 30.

⁴⁶ Aunque la expresión “armonía internacional de las soluciones” suene clásica, la idea subyacente tiene total vigencia si por ella entendemos la necesidad de hacer funcionar los ordenamientos jurídicos (y, dentro de ellos, los complejos sistemas de DIPr) en forma coherente y satisfactoria para los intereses de los operadores del tráfico privado internacional. Vid. E. JAYME, “Identité culturelle...”, Loc. cit, pp. 89-104.

⁴⁷ F. VISCHER. “General Course on Private International Law”, R. des C., 232 (1992-1). p. 234. afirma que “una práctica liberal de reconocimiento de decisiones judiciales y actos legales extranjeros sería la mejor manera de superar los efectos negativos de la divergencia de las soluciones conflictuales nacionales”. Difícilmente se encuentre una frase más apropiada a la realidad jurídica europea.

⁴⁸ Quienes no lo creen, en realidad parecen negar la mayor, es decir, que el DIPr debe jugar ese papel. Vid. J. Israël. “Conflicts of Law and the EC after Amsterdam. A Change for the Worse?”, Maastricht Journ, 7, 2000, pp. 98-99.

Sabemos que el Tratado de Ámsterdam no eliminó el recurso a la vía convencional, dato que no sólo viene avalado por la supervivencia del art. 293 CE (ex 220)⁴⁹ sino también por la aprobación del llamado Convenio de Bruselas II el 26 de mayo de 1998, es decir, casi ocho meses después de la firma de aquél.⁵⁰ También conocemos que la competencia (horizontal) comunitaria para elaborar normas de Derecho derivado relativas a los distintos sectores del DIPr- ya existía con anterioridad al Tratado de Ámsterdam en los arts. 100, 100A y 235 TCE (94, 95y 308, respectivamente, en la nueva numeración).⁵¹ Y ha sido justamente la corta pero caótica convivencia entre ambos mecanismos de producción jurídica lo que sirvió como elemento catalizador para el alumbramiento de la comunitarización del DIPr.

No creemos que pueda pensarse que se trata de una suerte de huída hacia delante, como sucede en aquellas parejas que deciden tener un hijo para solucionar unas relaciones que han llegado a un punto de no retorno. Es evidente que los convenios de DIPr entre los Estados comunitarios han tenido no pocos problemas en su funcionamiento, empezando por su propia entrada en vigor (piénsese en los años que tardó en entrar en vigor en todos los Estados miembros la versión de San Sebastián del CB –la correspondiente a la incorporación a la CE de España y Portugal- o en la experiencia fallida de los Protocolos de Interpretación del CR), y que dichos inconvenientes habrían de multiplicarse seguramente después de las inminentes ampliaciones de la UE.⁵² Del mismo modo, la situación creada por la inclusión de normas de DIPr en el Derecho material comunitario derivado se ha demostrado como tierra fértil para el surgimiento de problemas de variada índole: en particular, el uso de directivas como cauce para esa reglamentación de DIPr, ha

⁴⁹ Sin embargo, parece poco creíble que se haya querido mantener una opción entre la vía convencional y la vía comunitaria proporcionada por el Título IV, lo que sin embargo se ha deducido de la no eliminación del art. 220 TCE, extremo que había sido propuesto tanto por la Comisión como por la Presidencia holandesa del Consejo (vid. Ch. KOHLER, *interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d'Amsterdam*. Rev. crit. dr. int. pr. 1999, pp. 11 ss.). Para J. BASEDOW, en cambio, la justificación de dicho mantenimiento viene dada por el hecho de que la mencionada norma no se refiere sólo a cuestiones "civiles" sino que incluye aspectos penales, fiscales y administrativos; por lo tanto, en las materias señaladas en el art. 65 CE, el art. 293 CE (antes 220) no puede servir de base jurídica (vid. "European Conflict of Laws ...", loc. cit., op. cit., pp. 186-187).

⁵⁰ Dicho Convenio fue aprobado sobre la base jurídica del art. K.3 TUE, desprovisto de contenido "civil" precisamente por el Tratado de Ámsterdam (el actual Título VI del TUE, comprendiendo los arts. 29 a 42 del mismo, se refieren ahora a la "cooperación policial y judicial en materia penal. La previsible comunitarización del Convenio, abortó sus posibilidades de entrada en vigor; de hecho, el número de ratificaciones no fue muy alentador. A. BORRAS, autora del informe explicativo del mismo (D.O.C.E. núm. C 221, de 16 de julio de 1998), insistió sin embargo en la necesidad de que los Estados completaran el proceso de ratificación (vid. "Derecho internacional privado y Tratado de Ámsterdam". R. E. D. I., vol. LI, 1999/2, pp. 383-426) lo que pudiera tener una justificación para paliar la autoexclusión (sin *opting in*) de Dinamarca de los textos aprobados en las materias incluidas en el Título IV CE.

⁵¹ Cf. S. LEIBLE y A. STAUDINGER. "El artículo 65 TCE: ¿carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho internacional privado y procesal?". AEDIPr. 1. 2001. pp. 105-109.

⁵² Vid. BASEDOW, *European Conflict of Laws...*, Loc. cit. op. cit., pp. 176-177.

provocado que a las limitaciones técnicas de que adolecen con frecuencia los textos comunitarios deban sumarse las derivadas de su incongruencia con otros textos de DIPr vigentes (especialmente con los convenios de DIPr de ámbito comunitario), incongruencias basadas, entre otras cosas, en la incompatibilidad literal de los textos, en la falta de efecto horizontal de las directivas, en las divergencias entre las distintas transposiciones, y en las dificultades para hacer funcionar armónicamente las normas convencionales (indirectas y bilaterales), con las normas comunitarias de DIPr (unilaterales) y con el sustento material de éstas.⁵³

En cuanto a la elección del cauce normativo, cabe precisar en este punto que la insistencia con que desde diferentes perspectivas se ha llamado la atención acerca de la relativa fragilidad de los resultados obtenidos mediante la armonización de legislaciones (directivas) comparándolos con los de la unificación (reglamentos), ha alcanzado una particular trascendencia en una materia tan cargada de incertidumbre como es el DIPr.⁵⁴ La multiplicación de inconvenientes como los que acabamos de ver concederían, en general, toda la razón a esa idea. Sin embargo, creemos que sólo se trata de un aspecto de la cuestión y que, por lo tanto, el abandono de la vía de las directivas no lleva indefectiblemente a alcanzar una solución total en cualquier caso.⁵⁵ Planteada en términos generales la problemática relativa a la integración del Derecho derivado en el "sistema" de DIPr comunitario y extrayendo algunas conclusiones de los ejemplos aludidos en páginas anteriores, nos parece lícito pensar que el problema de fondo que ha hecho insoportable la convivencia entre los Convenios y el DIPr comunitario derivado ha radicado en la actuación de distintos "legisladores".

La clave parece estar en que los Convenios de Roma y Bruselas fueron obras de especialistas; sus soluciones pueden gustar más o menos, pero sería insensato negar su rigor técnico, su efecto "unificador" y la influencia positiva que han desplegado -especialmente el segundo- en la fluidez de los intercambios; las dificultades producidas en su interpretación y aplicación derivan mucho más de su carácter convencional y de la complejidad de los supuestos regulados que de falencias de contenido en los respectivos textos. Las normas de DIPr contenidas en directivas y reglamentos⁵⁶

⁵³ Ibid. pp. 177-178.

⁵⁴ Vid. K. KREUZER. "Les communis...". Loc. cit. p. 231. En general, H. BATIFFOL, "Remarques sur l'opposition des directives aux règles en droit International privé", L'unificazione del diritto internazionale privato e processuale. Studi in memoria di Mario Giuliano, Papua, 1989, pp. 27-36.

⁵⁵ La no utilización de la vía de las directivas para elaborar normas de DIPr permite además mantenerse al margen de los problemas que giran en torno al efecto horizontal que muy bien relata A. MANGAS MARTÍN. "Las relaciones ... loc. cit., pp. 77-86. Por ejemplo, la falta de seguridad jurídica que esta autora critica a la doctrina de la restricción del efecto directo a las relaciones verticales, en supuestos como el de la Sent. TJCE de julio de 1990 (As. C-188/89: Foster), en el cual se protegió a las demandantes porque cuando sucedieron los hechos la empresa era del Estado, quedando las trabajadoras sin protección al ser la misma privatizada.

⁵⁶ Obsérvese que no distinguimos aquí entre los distintas técnicas de Derecho comunitario derivado (está claro que la acción de los reglamentos no es meramente armonizadora ni entre los métodos de DIPr empleados, aunque podrían introducirse muchos matices. Lo que nos interesa poner de manifiesto es que más allá de éstos, la clave de la mayor parte de los problemas parecen encontrarse en la figura del "hacedor" de cada norma.

como efecto de la competencia horizontal atribuida a la Comunidad, en cambio, se fueron dictando al socaire de la elaboración del Derecho material y, en el mejor de los casos, por expertos en consumo, en seguros o, en time-sharing.⁵⁷

Ante un panorama como este, la racionalización de la producción normativa aparecía como indispensable. Otra cosa bien distinta es que la forma de llevarse a cabo la comunitarización, así como las soluciones concretas consagradas en los reglamentos aprobados como consecuencia de la misma, puedan considerarse totalmente satisfactorios. La señalada subsistencia de la vía convencional para algunas cuestiones relativas al DIPr, de un lado, y el más importante aún mantenimiento de la competencia horizontal del art. 95 CE, de otro, plantean interrogantes de difícil respuesta. Asimismo, el impacto del otorgamiento de la competencia especial del art. 65 CE a la Comunidad sobre la competencia *ad intra* y *ad extra* de los Estados miembros en materia de DIPr está todavía por medirse fehacientemente.

12. Los órganos comunitarios han dado señales inequívocas de que la comunitarización ha venido para quedarse. Y no nos referimos exclusivamente a los Reglamentos ya aprobados (y entrados en vigor) y a los que están en preparación sino también a la voluntad manifestada en otros documentos comunitarios. Entre los que destaca el Plan de acción del Consejo y de la Comisión aprobado el 3 de diciembre de 1998, en el cual se señala cómo deben implementarse las medidas relativas al Título IV CE.⁵⁸ La mayoría de cuyos postulados fueron entusiastamente respaldados en el Consejo Europeo de Tampere (Finlandia).⁵⁹ En particular, allí se caracterizó como objetivo principal el de desarrollar los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, los cuales implicarían necesariamente la identificación del juez competente, la clara designación del Derecho aplicable, la disponibilidad de un proceso rápido y justo, y el establecimiento de procedimientos de ejecución efectivos. De ahí en adelante, los esfuerzos de los órganos comunitarios demuestran que la decisión parece ser muy firme.⁶⁰

Con todo, no debe olvidarse que la competencia comunitaria para el DIPr se cifre a un ámbito bastante concreto: el de la libre circulación de personas; con lo cual

⁵⁷ El "desenfoque" internacionalista, incluso sin tener en cuenta los textos convencionales ha puesto claramente de manifiesto este extremo. Cf. H. U. JESSURUN D'OLIVEIRA, loc. cit., p. 283. De ahí las propuestas para crear, ante la nueva situación creada por la comunitarización una comisión científica europea para el DIPr. Vid. S. LEIBLE y A. STAUDINGER, loc. cit., p. 115.

⁵⁸ D.O.C.E. C19, de 23 de enero de 1999.

⁵⁹ Vid. Th. M. DE BOER, 'Prospects for European Conflicts Law in the Twenty-First Century', en *Essays in Honor of Friedrich K. Juenger*, op. cit., p. 200.

⁶⁰ Ibid., p. 201. Existe un importante número de documentos en este sentido que abordan diversas cuestiones "procesales", entre los que destacan el Libro Verde presentado por la Comisión en marzo de 2000 relativo asistencia jurídica en litigios civiles, la Decisión Consejo de 28 de mayo de 2001 relativa a la creación de una "Red judicial europea" (DOCE. 2001 L 174/25) o la Propuesta de Directiva del Consejo sobre justicia gratuita (COM (2002) 13 final, 2002/0020(CNS)). La idea de alcanzar un "título ejecutivo europeo también se inscribe en esta línea (vid. J. P. CORREA DELCASO, 'Le titre exécutoire européen et l'inversion du contentieux'. R.I.D.C. 2001-1, pp. 61-82).

puede sostenerse, no sin razón, que en las materias no muestren una vinculación clara con dicho ámbito, la base jurídica la elaboración de normas de DIPr debe seguir buscándose en las reglas existían antes de Ámsterdam, especialmente en el art. 95 CE.⁶¹ Claro la interpretación que se suele hacer de estos términos –es decir, de qué afecta la libre circulación de personas y de qué debe entenderse por “espacio de libertad, seguridad y justicia”– es de una flexibilidad poco corriente.

Es en este contexto que afirmamos que el Reglamento de Bruselas II viola claramente el principio de proporcionalidad al resultar aplicable a nacionales de terceros países, resultando incongruente que unas normas cuyos límites funcionales se circunscriben a un derecho que sólo se garantiza a los nacionales de los Estados miembros o a los residentes en el territorio de la Comunidad, termine aplicándose a quienes no gozan de ese derecho.⁶² No hay vuelta de hoja, los dos extremos no encajan entre sí: o el Reglamento se ha excedido o la libre circulación de personas aprovecha a todos los seres humanos. Visto que es harto difícil creer que las autoridades comunitarias se vayan a decantar por la segunda opción (no hay documentos al respecto y las tendencias de evolución parecen ser más bien restrictivas), la primera es la cierta.

La comunitarización de la cooperación jurídica en materia civil (art. 65 TCE) justifica la conversión desde la figura convencional a Reglamento del Reglamento núm. 1347/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (Bruselas II). La “excusa” para una acción de cooperación judicial en materia de familia se encuentra en garantizar adecuadamente la libre circulación de personas, en particular a través del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Por su propia naturaleza, el Reglamento sólo se concibe en el marco de relaciones transnacionales intracomunitarias, pero de hecho (considerando 8º) va mucho más allá de lo necesario al extenderse a la libre circulación de nacionales de terceros Estados. Como es sabido, la libre circulación de personas no se extiende, en principio, a los nacionales de terceros Estados, si bien existen propuestas en este sentido en el ámbito de la libre prestación de servicios. Podría decirse que esta extensión es característica de otras disposiciones del Derecho internacional privado europeo (Convenios de Roma y Bruselas), pero por su naturaleza un Convenio carece de los límites de vinculación funcional al mercado interior característicos de reglamentos y directivas. Resulta, por tanto, discutible, si la extensión del ámbito de aplicación personal del citado Reglamento está justificada a la luz del principio de proporcionalidad y del propio principio de vinculación funcional enunciado en el art. 65 TCE. Por lo demás, la limitación a los procedimientos civiles relativos a la responsabilidad parental sobre los hijos matrimoniales comunes, con

⁶¹ Vid. J. BASEDOW. ‘European Conflict of Laws ... Loc. cit., op. cit., pp. 183-186.

⁶² Sobre el ámbito de aplicación del Reglamento. Vid. H. GAUDEMET-TALLON. “Le Règlement no. 1347/2000 du Conseil du 29 mai 2000: ‘Compétence, reconnaissance et exécution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale des enfants communs’, Journ. dr. int., 2001-2. pp. 386-390. H. SCHACK. “Das neue Internationale Eheverfahrensrecht in Europa”. *Rabels* 2., 65. 2001. pp. 620-621.

exclusión de los relativos a hijos no matrimoniales o no comunes de ambos cónyuges, suscita serios recelos por el componente discriminatorio que encierra un régimen tan preferencial de reconocimiento de decisiones como el que deriva del Reglamento.⁶³

13. El discurso tan centrado en la realidad del DIPr comunitario no nos debe hacer perder de vista que en los últimos años estamos asistiendo a una elaboración más o menos espontánea de un DIPr europeo en el sentido más amplio que puede dar la invocación de este gentilicio. En ese cuadro se vislumbran, al menos, tres vías de realización: la ampliación del ámbito espacial de aplicación de normas originariamente concebidas para los Estados comunitarios, la elaboración autónoma de normas de DIPr en países europeos extra comunitarios y la adopción de una postura común respecto de la labor desarrollada por los órganos de codificación de vocación universal.

Sobre lo primero ya hemos hecho varias referencias. Cabe consignar ahora, nada más, que el camino abierto por el carácter universal del CR y de algunas reglas del CB, no sólo se ha confirmado sino que se ha ensanchado visiblemente por acción de unas normas de DIPr comunitario *stricto sensu* que resultan aplicables a una gran cantidad de situaciones privadas internacionales no conectadas exclusivamente con Estados comunitarios, robando así un considerable margen de aplicabilidad a los sistemas estatales⁶⁴.

Acerca de la experiencia de los países europeos no comunitarios, los ejemplos son numerosísimos, aunque tal vez el más notable pase por la Ley eslovena de DIPr de 1999.⁶⁵ El dato alcanza tanto a los países "candidatos" a incorporarse a la UE como a los que han rechazado repetidamente esa opción (caso de Suiza y Noruega), y no se limita a la elaboración de normas autónomas de DIPr sino que se extiende a la incorporación a un texto como el del Convenio de Lugano de 1988, de clara raíz (cuasi) comunitaria (particularmente significativo, el caso de Polonia).

Por último, la adopción de una posición común de los Estados comunitarios en los foros de codificación con vocación universal ya tiene una tradición bastante asentada. Lo que sucede es que la situación competencial imperante desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam hace que lo que antes se hacía espontáneamente sobre las bases del sentido común (lo que no evitaba legítimas actitudes "insensatas")

⁶³ Para otras críticas a distintos aspectos de fondo del Reglamento, cf. 8. ANCEL y H. MUIR WATT, "La désunion européenne: le Règlement dit 'Bruxelles II. Rev. cr. int. pr. 90, 2001, esp. pp. 406-410. E. JAYME, "Das Internationale Privatrecht zwischen Postmoderne und Futurismus", en P.-CH. MÜLLER-GRAFF y H. ROTH (coords.). Recht und Rechtswissenschaft, Heidelberg, 2001, pp. 165-166.

⁶⁴ Cf. K. SIEHR, European Private International Law and Non-European Countries", en Essays in Honor of Friedrich K. Juenger. op. cit. pp. 289-299.

⁶⁵ Ya hemos mencionado el conocido caso del legislador español, que se inspiró estrechamente en el Convenio de Bruselas a la hora de redactar las normas de competencia judicial internacional en materia de Derecho privado patrimonial incluidas en la L. O. P. J. de 1985, antes de la incorporación efectiva de España en la comunidad (1 de enero de 1986) y de la consecuente adopción de la versión de dicho Convenio correspondiente al ingreso de España y Portugal (el texto es de 26 de mayo de 1989 y la entrada en vigor en España –respecto de Francia y Holanda– se produjo el 1 de febrero de 1991).

ahora ha tomado el cariz de una obligación. Y es un dato conocido que los demás Estados europeos "candidatos" para las futuras ampliaciones de la UE suelen incorporarse de hecho a ese consenso.

V. EN CLAVE DE FUTURO: SUPERVIVENCIA DEL DIPr COMUNITARIO ANTE EL FOMENTO Y EXALTACIÓN DEL DPC

14. ¿Y qué pasará finalmente con la relación entre el DIPr comunitario y el DPC? En la Exposición de motivos de la Resolución del Parlamento Europeo sobre la aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros, de 6 de noviembre de 2001,⁶⁶ se afirma categóricamente que el DIPr⁶⁷ "ya no es un instrumento adecuado para el mercado interior europeo, que ya está muy integrado" y que, por lo tanto, "la mejor alternativa consiste en crear un ordenamiento jurídico común en vez de aplicar distintas normativas nacionales o internacionales". Estas preclaras sentencias se basan en la constatación de que el carácter asistemático de la "combinación de directivas del DIPr (...) cada vez supone más riesgos a los usuarios del Derecho". No se crea que se trata de una simple fraseología sin un respaldo argumental sólido. Bien por el contrario, el eurodiputado ponente K.-H. Lehne parece haberse empleado a fondo en este sentido, como se desprende de la poética explicación que reproducimos, contenida en el mismo texto: "Los agentes económicos, en el momento en que quieren realizar actividades transfronterizas, se encuentran con un marco similar a un océano inmenso (el DIPr) salpicado por algunas (20 ó 30) islas, de distinto tamaño, que son el Derecho comunitario. En el momento en que el usuario del Derecho abandona estas aguas seguras se expone a las profundidades de los conflictos pendientes de resolución entre los distintos ordenamientos de Derecho privado o a la falta de concordancia entre el Derecho europeo con el DIPr. Además, en algunos lugares, se corre el riesgo de que el mar abierto desaparezca, ya que el Derecho de las Directivas, orientado únicamente a unas situaciones de conflicto concretas, daña a largo plazo el equilibrio interno de los ordenamientos nacionales de Derecho civil".

Todo lo anterior ha de servir para situar en sus justos términos la tensión generada no sólo entre el DIPr europeo y el DPC, sino también la existente entre el proceso de comunitarización y el mantenimiento de tantos sistemas estatales de DIPr como Estados miembros tiene la UE. Las constataciones más notables tienen mucho de evidente: la vigencia de un Derecho material comunitario cada vez más comprensivo no elimina de ningún modo la necesidad ni la conveniencia de unas normas comunes de DIPr que antes se centraban especialmente en una sanción por vía convencional

⁶⁶ COM (2001) 398 C5 -0471/2001 2001/2187 (COS).

⁶⁷ Cabe apuntar que la traducción española del documento habla todo el tiempo de "Derecho privado Internacional" que designa a una concepción bien distinta de la disciplina, como ya explicara a mediados del siglo pasado Q. ALFONSÍN. *Teoría del derecho privado internacional*, reimp., Montevideo, 1982. Cf. F.K. JUENGER, "Private International Law or International Private Law?", *The King's College L. Journ.*, 1995. pp. 45-62; D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, op. cit. pp. 45-46.

y que ahora se canalizan, por mor del art. 65 CE a través del Derecho derivado. Del mismo modo, todas esas normas (convencionales y comunitarias) influyen decisivamente sobre el DIPr estatal y, aunque hasta el momento no alcanzan a sustituirlo más que en sectores concretos, parecen tener como objetivo una progresiva residualización⁶⁸ del mismo. Queda claro que cuanto más avance la armonización material de las legislaciones europeas comunitarias, menos espacio quedará para una disciplina que reconoce uno de sus presupuestos fundamentales en la diversidad legislativa. Pero ni el fin absoluto de dicha diversidad se divisa en el horizonte más pampeano ni está próximo el día en que se elimine la pluralidad jurisdiccional en la UE. Desde otra perspectiva, la inexorable presencia de un DIPr convencional que sigue elaborándose respecto de todos los sectores de la disciplina (abarcando, en el sector del Derecho aplicable, normas indirectas y normas materiales) más allá de las fronteras -aunque muy amplias- limitadas de la UE, y el mantenimiento del carácter soberano de los Estados miembros, garantiza a mediano plazo la supervivencia de la diversidad de sistemas de DIPr dentro de Europa.⁶⁹ En consecuencia, los legisladores estatales tienen hoy más trabajo y exigencias que nunca en lo que a la reglamentación de las relaciones de tráfico privado externo se refiere. Sólo que los parámetros tradicionales que han marcado la codificación estatal del DIPr (incluyendo a las más recientes en el ámbito europeo) no pueden permanecer ajenos al impacto causado por la comunitarización del DIPr europeo.⁷⁰

⁶⁸ Cf. art. 2 del Convenio de Roma y arts. 7 y 8 del Reglamento de Bruselas II.

⁶⁹ Vid. H. GAUDEMET-TALLON. *Quel droit...*. loc. cit., op. cit., pp. 329-338.

⁷⁰ Vid. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, "La reforma del sistema español de Derecho Internacional privado. Algunas propuestas para un debate". R. E. D. I., 2000. pp. 351-369.